



Aguascalientes, Aguascalientes, veintiocho de enero dos mil veintidós.

V I S T O S, para resolver mediante sentencia definitiva, los autos del expediente número **0998/2020** relativo al juicio único civil de pérdida de la patria potestad, propuesto por ***** en representación de su hijo ***** , en contra de ***** , misma que hoy se dicta con base en los siguientes:

I. ANTECEDENTES

1. La actora ***** , demanda a ***** para que se declare la pérdida de la patria potestad que éste ejerce respecto del menor de identidad reservada ***** , así como para que se determine que tanto la patria potestad como la guarda y custodia de tal menor la deberá ejercer la actora de manera exclusiva, aunado a que reclama del demandado el pago de una pensión alimenticia a favor de su menor hijo, indicando *que el demandado jamás se ocupó de las atenciones de cuidado del menor desde su nacimiento, que en el dos mil diecinueve vivió por tres meses con el demandado pero que en ese periodo tampoco trabajo ni se ocupó de las necesidades del menor, y que posterior a ello el demandado los abandonó teniendo que ocuparse ésta de las necesidades del menor de manera exclusiva, aduce además que el demandado se encontraba consumiendo sustancias ilícitas y que por ello lo anexó en un centro de rehabilitación.*

2. Emplazado que fue ***** , éste omitió dar contestación a la demanda instada en su contra, y con fundamento en el artículo 123 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, se declaró perdido su derecho para oponer excepciones y dar contestación, abriéndose el juicio a la etapa probatoria.

3. Como se desprende de autos, la parte actora oferto las pruebas que estimaron convenientes para acreditar sus pretensiones las cuales fueron



desahogadas en audiencia de juicio, la cual se celebró en fecha veintiséis de mayo de dos mil veintiuno; aunado a ello atendiendo a la edad del menor ***** , su opinión fue recabada por conducto de la tutriz especial designada en autos y la Agente del Ministerio Público de la adscripción.

II. COMPETENCIA

4. Esta autoridad es competente para conocer del presente juicio, de acuerdo con lo que establece el artículo 142 fracción XIII del Código de Procedimientos Civiles de Aguascalientes, pues se trata de resolver con relación a la pretensión de la actora para que se determine la perdida de la patria potestad que ejerce el demandado respecto de su hijo ***** , siendo que al momento de la interposición de la demanda dicho menor tenía su domicilio dentro de este partido judicial.

5. Además, se sostiene competencia por razón de materia, grado y turno conforme a los artículos 1, 2, 35 y 40 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.

III. LEGITIMACIÓN

6. En primer término, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 467 fracción I del Código Civil del Estado, se puntualiza que ***** , al ejercer la patria potestad respecto del menor ***** , se encuentra legitimada para demandar la acción de pérdida de la patria potestad en contra de ***** , pues con el atestado expedido por la Dirección del Registro Civil del Estado, visible a foja ocho de los autos, el cual merece valor probatorio pleno en términos de los artículos 281 y 341 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, al haber sido expedidos por un servidor público en ejercicio de sus funciones, se tiene por demostrado que la actora es quien ejerce la patria potestad de tal menor, quien nació el quince de noviembre de dos mil dieciocho.

IV. ESTUDIO DE FONDO.



7. Ahora, conforme a lo dispuesto por el artículo 235 del Código

de Procedimientos Civiles del Estado, se puntualiza que corresponde a

la parte actora acreditar los hechos constitutivos de su acción y al demandado los de sus excepciones, sin embargo, a fin de resolver con relación a las pretensiones de las partes resulta necesario dar respuesta a las siguientes interrogantes que surgen de manera posterior al análisis antes efectuado de la causa:

¿Quedó demostrada alguna conducta cometida por parte del demandado que sea causa suficiente para determinar la pérdida de la patria potestad del menor ***?**

¿Resulta procedente establecer una pensión definitiva a favor del menor ***, y a cargo del demandado?**

8. En tal sentido, para dar respuesta a las interrogantes, para determinar la pérdida de la patria potestad del menor *****, se estima necesario realizar el análisis de las pruebas que fueron desahogadas en autos, lo que se efectúa en los siguientes términos:

9. DOCUMENTAL, consistente en el atestado del Registro Civil, relativo al nacimiento de *****, el cual obra a foja ocho cuyo valor probatorio es pleno en términos de lo dispuesto por los artículos 281 y 341 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, y con tales documentos se demuestra como ya se había indicado que tal persona es hijo de las partes, ***** y *****

10. TESTIMONIAL, consistente en el dicho de ***** , prueba que de acuerdo a análisis del dicho de los atestes merece valor probatorio pleno, esto así ya que si bien ambas refieren a diversos hechos, es claro que tratándose de la materia familiar el dicho de las atestes debe ser considerado de manera particular puesto que refieren a que el demandado dejó de atender a las



necesidades de su menor hijo ***** y que es la madre de éste la que se encarga de cubrir todos sus gastos, aunado a que refieren que el demandado ha visto escasas ocasiones al menor y que desde hace aproximadamente un año, partiendo de la fecha en que se desahogó esta prueba, el demandado no había visto al menor ni tenido ninguna clase de convivencia o acercamiento con él; lo anterior de conformidad con lo que establece el artículo 349 del Código de Procedimientos Civiles del Estado.

11. CONFESIONAL, prueba a cargo del demandado, misma que es valora conforme a lo dispuesto por el artículo 337 con relación al diverso 339, del Código de Procedimientos Civiles del Estado, al haberse declarado confeso al demandado de las posiciones que se calificaron de legales, ante su omisión en cuanto a comparecer a este juzgado a absolver aquellas que le fueron formuladas por la parte contraria, por lo que se generó la presunción en su contra, misma que merece valor probatorio pleno para demostrar que el demandado ha omitido atender sus obligaciones con su menor hijo ***** , en cuanto a sus cuidados, que sufre problemas de adicciones, que desde el año dos mil diecinueve y que ha omitido dar alimentos a su hijo, lo anterior ya que de autos no se advierte que dicha presunción haya sido desvirtuada con prueba alguna por parte del demandado, salvo que en cuanto al periodo que se encontró anexado en el centro de rehabilitación que refiere la actora, se vio suspendida la obligación de dar alimentos, ante su imposibilitado para darlos, del veintiséis de abril al veintinueve de junio de dos mil veinte, según se desprende de las constancias que obran en la foja nueve y sesenta y uno de autos, pues estas permiten concluir que derivado de su adicción se encontraba imposibilitado para cumplir con dicha obligación, por lo que carecía de capacidad económica alguna para dar alimentos a dicho menor.

12. DOCUMENTAL, consistente en nueve recibos emitidos por el centro de rehabilitación que obran a nueve de autos y el informe que obra a foja sesenta



y uno, mismos que ya fueron valorados y perjudican a la pretensión de la actora, como se ha indicado.

13. Los anteriores, fueron todos los elementos de prueba ofertados en el presente juicio, sin embargo, a fin de conocer la capacidad económica del demandado se recabaron las pruebas que se valoran a continuación:

14. DOCUMENTAL consistente en el informe emitido por el **Instituto Mexicano del Seguro Social (foja ochenta y seis)**, del que se advierte que a nombre del demandado no se encontró registro como trabajador.

15. DOCUMENTAL consistente en el informe emitido por el **Registro Público de la Propiedad y del Comercio del Estado (foja ochenta y cinco de autos)**, del que se advierte que a nombre del demandado no se encontró registro de bienes inmuebles.

16. DOCUMENTAL consistente en el informe emitido por la **Secretaría de Finanzas del Estado (fojas ochenta y ocho y ochenta y nueve)**, del que se advierte que a nombre del demandado se encontró registro de ***** , el primero con fecha de baja ocho de octubre de dos mil quince.

17. DOCUMENTAL consistente en el informe emitido por la **Administración Desconcentrada de Recaudación Aguascalientes "1" (foja ochenta y siete)**, del que se advierte que a nombre del demandado no se encontró registro de declaraciones.

18. DOCUMENTAL consistente en el informe emitido por la **Secretaría de Finanzas del Municipio de Aguascalientes (fojas noventa)**, del que se advierte que a nombre del demandado se encontró registro de un negocio denominado ***** , el cual se encuentra vigente y con adeudos desde el treinta de julio de dos mil cinco.

19. Constancias a las que se les concede eficacia probatoria plena al haberse emitido por servidores públicos en ejercicio de sus funciones, ello en



términos de lo dispuesto por los artículos 281 y 341 del Código de Procedimientos Civiles del Estado.

20. Así, de dichos informes analizados valorados con anterioridad, se justifica que es propietario de dos vehículos así como de una negociación que se encuentra vigente, y por tanto ha generado ingresos, por lo que al haber procreado un hijo se entiende que tiene la obligación de hacerse cargo de sus necesidades alimentarias, por tanto al ser una persona productiva que no cuenta con alguna incapacidad física ni mental, es evidente que se encuentra en aptitud para proporcionarle alimentos a su hijo *****

21. A la anterior conclusión se arriba, estimando lo dispuesto por el numeral 572 del código procesal local, del cual se desprende, que la capacidad económica del deudor no debe tener una connotación estrictamente pecuniaria, sino, está referida a la aptitud, posibilidad o talento de todo sujeto para trabajar y generar riqueza, y entenderse como la falta de imposibilidad física para poder desempeñar una actividad laboral; lo anterior, a fin de evitar que los deudores alimentarios por el solo hecho de no dedicarse a algún empleo u oficio, queden relevados de su obligación alimenticia, obligación considerada de orden público.

22. Así se determinó, en la tesis emitida por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Sexto Circuito, correspondiente a la Novena Época, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXIII, página mil seiscientos sesenta y cuatro, la cual se transcribe a continuación:

ALIMENTOS. LA CAPACIDAD DEL DEUDOR PARA SUMINISTRARLOS NO TIENE UNA CONNOTACIÓN EstrictAMENTE ECONÓMICA. *La capacidad del deudor de alimentos para proporcionarlos, como elemento de esta acción, no tiene una connotación estrictamente pecuniaria, sino más bien está referida a la aptitud, posibilidad o talento de todo sujeto para trabajar y generar riqueza; por tanto, si se trata de una persona capaz de emplearse en alguna actividad, aun cuando con motivo de ella no cuente con ingresos fijos, o no tenga un caudal o hacienda determinados para hacer frente a sus obligaciones en esta materia, debe cubrir las necesidades de sus acreedores, pues de lo contrario, se llegaría al extremo de que a fin de evadir su responsabilidad se declarara insolvente, o bien, ocultara sus ingresos. De esta manera, si la prueba de la capacidad de que se trata se obtiene del hecho de que*



el deudor es propietario o copropietario de determinado bien mueble o inmueble, poco importa si el mismo lo tiene o no en posesión o, incluso, si éste le reporta alguna renta, ya que lo que se obtiene de tal circunstancia es que se trata de una persona con aptitudes, talento y cualidades para ocuparse en algo y, que con motivo de ello puede generar recursos económicos, lo que, en todo caso, le permite dar sustento a su familia.

23. Entonces, aunque de autos no se aprecia una cantidad exacta de ingresos de ***** , dicha circunstancia no es un impedimento para que esta juzgadora analice su capacidad económica, su posibilidad para dar alimentos, su incumplimiento de las obligaciones alimentarias y en su caso se fije una pensión alimenticia, ya que, los alimentos son de orden público, y esta autoridad debe cumplir con su deber de *llevar a cabo las acciones necesarias para garantizar el desarrollo y prevenir cualquier conducta que atente contra la supervivencia de las niñas, niños, y adolescentes*, deber contemplado en los artículos 13 y 14 de la Ley de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes para el Estado de Aguascalientes; considerar lo contrario, sería incorrecto, puesto que, permitiría que a los deudores alimentarios se les eximiera de su obligación alimentaria, hasta en tanto, no fueran demostradas, sus percepciones, lo cual, **evidentemente**, atentaría contra el derecho humano de las niñas, niños, y adolescentes para que se les otorguen los medios necesarios para su subsistencia, medios de carácter urgente y que se generan día con día, sin estar sujetos a espera alguna.

VI. PARTICIPACIÓN DEL MENOR EN EL PROCESO

24. Por otra parte, en cumplimiento a lo dispuesto por los artículos 3 y 12 de la Convención sobre los Derechos del Niño, 2 fracción II, 6 fracción VII, 13 fracción XV, 68, 69, 70 y 71 de la Ley de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes para el Estado y 242 BIS del Código de Procedimientos Civiles del Estado, dicha participación tuvo lugar por conducto de las licenciadas Cecilia Hernández Órneles, tutora especial nombrada en autos y María Guadalupe Guerrero Anaya, Agente del Ministerio Público adscrita a este Juzgado, quienes



manifestaron que consideran procedentes las prestaciones reclamadas por la parte actora, en el sentido de que el demandado pierda la patria potestad que ejerce sobre el referido menor y se determine una custodia definitiva a favor de la madre, ya que estiman que ello es lo que aportaría beneficio al menor.

25. Así las cosas, del estudio de las pruebas en su conjunto, se concluye que la respuesta a la interrogante planteadas en inicio es en sentido afirmativo, por lo que la **pretensión de la actora para que se declare la pérdida de la patria potestad** que ejerce el demandado respecto del menor ***** resulta ser fundada, y para sostener tal apreciación se debe considerar que el artículo 4° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, señala lo siguiente:

“...En todas las decisiones y actuaciones del Estado se velará y cumplirá con el principio del interés superior de la niñez, garantizando de manera plena sus derechos. Los niños y las niñas tienen derecho a la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento para su desarrollo integral. Este principio deberá guiar el diseño, ejecución, seguimiento y evaluación de las políticas públicas dirigidas a la niñez.

Los ascendientes, tutores y custodios tienen la obligación de preservar y exigir el cumplimiento de estos derechos y principios.

El Estado otorgará facilidades a los particulares para que coadyuven al cumplimiento de los derechos de la niñez...”

26. Mientras que los artículos 434, 436, 445 y 466 fracción III del Código Civil del Estado, señalan:

“Artículo 434. En la relación entre ascendientes y descendientes debe imperar el respeto y la consideración mutuos, cualquiera que sea su estado, edad y condición.

Quien ejerce la patria potestad, debe procurar el respeto y el acercamiento constante de los menores con el otro ascendiente, en consecuencia, cada uno de los ascendientes deberá evitar cualquier acto de alienación parental”

(...)

“Artículo 436. La patria potestad se ejerce sobre la persona y bienes de los hijos. Su ejercicio queda sujeto en cuanto a la guarda y educación de los menores, a las modalidades que le impriman las leyes aplicables”

“Artículo 445. A las personas que tienen al menor bajo su patria potestad o custodia incumbe la obligación de educarlos convenientemente.

Cuando llegue a conocimiento de la autoridad administrativa competente, que dichas personas no cumplen con la obligación referida, lo avisarán al Ministerio Público para que promueva lo que correspondá.



“Artículo 466. La patria potestad se pierde por resolución judicial:

...

III.- Cuando por las costumbres de los padres, malos tratamientos o abandono de sus deberes, pudiera comprometerse la salud, la seguridad o el desarrollo psicosexual, afectivo, intelectual o física de los hijos, aún cuando estos hechos no cayeren bajo la sanción de la normatividad penal”.

27. De esta manera, del cumulo probatorio se advierte que existen elementos a través de los cuales se encuentra demostrada la procedencia de la pretensión efectuada por la actora, pues como se adelantó correspondía al demandado la carga de probar los extremos de sus excepciones, sin embargo, de la relación de pruebas y del contenido integró y adminiculado de estas no se desprende que éste demostrara que ha dado cumplimiento a su obligación de dar alimentos a ***** así como el de atender a sus cuidados y desarrollo físico y psicológico, por el contrario se desprende que se encuentra demostrado con la prueba presuncional y de la testimonial de la que se desprende que no hay relación con su menor hijo *****

28. Lo anterior es así ya que la conducta de abandono y desiterés por parte del demandado, desde luego es de aquellas que tiene como resultado la puesta en riesgo del menor, ya que los riesgos se asocian, se acumulan y son de carácter exponencial, de manera que habiendo riesgos de las diferentes categorías es común que tengan como resultado múltiples problemáticas de la salud individual y familiar, de ahí que al ser el progenitor de la menor, la persona de la que se espera que aporte mayor cuidado hacia sus menores hijos, y que además se encuentra obligado a velar por su desarrollo psicosexual, físico y psicológico, brindándoles protección en ejercicio de la patria potestad, es que en este caso resulta evidente que el mismo incumplió con dicha obligación al desatenderse de manera total del credimiento, desarrollo y sobrevivencia de su menor hijo mediante el pago de alimentos, convivencia y seguimiento de manera cercana de la vida del menor mediante la toma de decisiones responsables para



la elección de las mejores opciones con relación a su vida, educación, alimentación y desenvolvimiento en la sociedad, lo que además causa afectación psicológica directa en el menor, pues incluso el mismo señala añorar dicha figura paterna pese a que no conoce a su padre.

29. Por lo que hace a la diversa interrogante tendente a resolver la pretensión del pago de alimentos, debe contemplarse que el fundamento de los alimentos es el derecho a la vida que tiene toda la persona necesitada de ellos, pues conforme a lo dispuesto por el artículo 330 del Código Civil en el Estado, comprenden la comida, vestido, la habitación y la asistencia en casos de enfermedad -gastos de atención médica y hospitalaria-, respecto de los menores de edad comprenden, además, los gastos necesarios para su educación, y para proporcionarle algún oficio, arte o profesión honestos y adecuados a su sexo y circunstancias personales.

30. En este sentido, el artículo 325 del código sustantivo en la materia señala:

“Art. 325.- Los padres están obligados a dar alimentos a sus hijos. A falta o por imposibilidad de los padres, la obligación recae en los demás ascendientes por ambas líneas que estuvieran más próximos en grado

31. Por virtud de lo anterior, el artículo 333 del Código Civil del Estado, textualmente dice que:

“Los alimentos han de ser proporcionados a la posibilidad del que debe darlos y a la necesidad del que debe de recibirlos

32. De esta manera, se considera por esta autoridad que es procedente la acción de alimentos propuesta por ***** en representación de su hijo *****, pues dicho menor, como hijo del demandado, tiene derecho para reclamar alimentos a ***** y éste tiene la obligación de proporcionárselos.

33. Así, respecto a la necesidad de *****, de recibir alimentos, es de indicar, que por regla general el acreedor tiene la presunción legal de requerir



alimentos -debido precisamente a su minoría de edad, que le impide allegarse de recursos para sobrevivir-, y en este caso a quien

corresponde desvirtuar tal presunción es al demandado *****.

34. Al respecto, sirve de apoyo legal, por su argumento rector, la jurisprudencia consultable en el Semanario Judicial de la Federación, página 203, tomo XV-II, cuyo rubro y texto son los siguientes:

“ALIMENTOS PRESUNCIÓN DE NECESITARLOS. *Por regla general, la promoción de un juicio a efecto de existir suministro de alimentos, lógicamente presume la imperiosa necesidad de recibirlos.*”

35. Ahora, de las pruebas valoradas, no se tienen indicios del cumplimiento de ***** con sus obligaciones alimenticias, aunado a que no se advierte la constancia de dicho cumplimiento actualmente y por ende se estima acreditado el derecho que tienen los menores para recibir alimentos y el incumplimiento por parte del deudor alimentario pese a que contaba con la carga procesal de demostrar dicho cumplimiento.

36. A la anterior consideración, sirve de apoyo legal, por su argumento rector la tesis de jurisprudencia sustentada por el Tercer Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, Octava Época, consultable en el Semanario Judicial de la Federación, Tomo VII, Abril de 1991, tesis VI.3o.249 C, página 142 que dice:

“ALIMENTOS, CARGA DE LA PRUEBA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE PUEBLA). *Conforme a lo dispuesto en el artículo 1144 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, aplicado por analogía para la condena al pago de alimentos definitivos, se necesita: "I. Que se exhiban documentos comprobantes del parentesco del matrimonio, el testamento o el contrato en el que conste la obligación de dar alimentos; II. Que se acredite la necesidad que haya de los alimentos; III. Que se justifique la posibilidad económica del demandado." De tales elementos se deduce que corresponde al acreedor alimenticio demostrar el primero y el tercero, es decir el derecho que tiene a percibir alimentos y la posibilidad económica que tiene el demandado para proporcionarlos; no así probar el segundo de dichos elementos, esto es, la necesidad que haya de los alimentos, toda vez que tiene esa presunción a su favor y dejarle la carga de la prueba sería obligarlo a probar hechos negativos, lo cual es ilógico y antijurídico, por lo que en este caso la carga de la prueba corresponde al deudor”.*

37. Luego, si tratándose del pago de alimentos debe respetarse el criterio de proporcionalidad contenido en el artículo 333 del Código Civil del Estado, de



dicho precepto se desprende que esa proporcionalidad resulta de tomar en consideración dos extremos fundamentales, a saber:

La necesidad de quien debe recibir alimentos, y

A).- Con el atestado del Registro Civil relativo al nacimiento del menor

*****, queda plenamente demostrado que es acreedor alimentario de

*****.

B).- En lo relativo a la necesidad del acreedor alimentario, en virtud a los

conceptos que señala el artículo 330 del Código Civil del Estado, esta autoridad estima que esos requerimientos en el caso que nos ocupa se concretizan en los aspectos siguientes:

38. En lo referente a la comida, atendiendo a que ***** cuenta con tres años de edad, se encuentran en la etapa de la niñez lo que le impide realizar alguna actividad que le reporte algún ingreso económico a fin de subsistir, derecho a que tiene todo ser humano, por lo que requiere de una alimentación balanceada, y para obtenerla es indispensable que se le proporcionen los recursos económicos suficientes para su alimentación.

39. En lo relativo al vestido, es indudable que el acreedor alimentario requiere de ropa para usar en su vida ordinaria y variable según las estaciones del año, por lo que se deduce que requiere de ropa como chamarras, suéteres, playeras, pantalones, camisas, vestidos, ropa deportiva, ropa interior, tenis, zapatos, huaraches, pantuflas, sandalias, todos ellos implementos de vestido que reportan diferentes precios que han aumentado con el costo de la vida, elementos que se deben de tomar en consideración para el otorgamiento de la pensión.

40. En lo tocante a la habitación, debe estimarse que el lugar donde vive genera gastos respecto de los cuales deben contribuir relativos a luz, agua y gas, así como de mantenimiento indispensable de dicho inmueble, conceptos para cuya satisfacción es indispensable que el acreedor alimentario cuente con



recursos económicos, a fin de satisfacer los mismos, existiendo la presunción de que los gastos por los conceptos referidos se realiza en forma permanente y continua.

41. Por lo que respecta a los gastos médicos y hospitalarios del acreedor alimentario, debe considerarse que requieren de asistencia médica tanto en el caso de que su salud se vea afectada por una enfermedad leve o una grave y aún en el supuesto de que sufran algún accidente que pusiera en peligro su vida.

42. En lo relativo a los gastos necesarios para la educación y sano esparcimiento de *****, de igual manera debe tener los recursos económicos para satisfacer sus necesidades de educación y recreación de acuerdo a su edad, siendo que en este punto se debe señalar que estos gastos naturalmente van incrementando de acuerdo con la edad del menor.

43. En virtud de lo expuesto, queda plenamente demostrada la necesidad alimentaria de *****, y que para su satisfacción, es menester que el demandado le otorgue una pensión alimenticia con carácter definitivo que sea suficiente para satisfacer todas y cada una de sus necesidades.

La posibilidad del que debe darlos.

44. Por lo que respecta a la posibilidad del deudor alimentista *****, está demostrada su capacidad económica, pues como ya se señaló su capacidad económica se advierte ante la existencia de la negociación que emprendió y que a la fecha cuenta con registro vigente, además de que el mismo cuenta con vehículos por lo que es evidente que ha generado ingresos, siendo que esta autoridad debe cumplir con su deber de *llevar a cabo las acciones necesarias para **garantizar el desarrollo y prevenir cualquier conducta que atente contra la supervivencia de las niñas, niños, y adolescentes***, deber contemplado en los artículos 13 y 14 de la Ley de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes para el Estado de Aguascalientes



45. Por tanto, con fundamento en los artículos 572 y 573 del Código de Procedimientos Civiles de Aguascalientes, considerando, el niño ***** requiere de una pensión alimenticia para sufragar los conceptos establecidos en líneas que anteceden y tomando en consideración que se desconoce la cantidad líquida que actualmente percibe y genera como ingreso ***** , sin embargo, al ser deudor alimentario del niño en cita, se estima que tienen la capacidad de generar ingresos, para solventar las necesidades de su hijo, por lo que con fundamento en lo dispuesto por los artículos 325, 330 y 331 del Código Civil del Estado, **se declara procedente** la pretensión de reclamo del pago de alimentos hecha valer en juicio por ***** en representación de su hijo ***** y para establecer el monto del descuento, se toma como base para el otorgamiento de la pensión alimenticia definitiva solicitada la medida mínima de subsistencia, en este caso, la cantidad equivalente al monto de **medio salario mínimo general vigente en el Estado** por concepto de alimentos a favor de ***** en forma diaria y vigente para el Estado de Aguascalientes, pagaderos en forma mensual *-treinta días-*, por lo cual el monto de la pensión para el niño mencionado, se decreta en la cantidad de **DOS MIL QUINIENTOS NOVENTA Y TRES PESOS CON CINCO CENTAVOS**; en el entendido, que el salario mínimo vigente en el Estado de Aguascalientes, a partir del uno de enero de dos mil veintidós, es a razón de ciento setenta y dos pesos con ochenta y siete centavos y deberá actualizarse conforme a los incrementos del salario de referencia.

46. Al respecto, sirve de apoyo legal, por su argumento rector, la tesis de jurisprudencia sustentada por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Séptimo Circuito, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXIV, Tesis VII.3o.C.66 C, página mil ciento treinta y tres, que es del rubro y texto siguiente:



“ALIMENTOS. CUANDO NO EXISTE MEDIO DE CONVICCIÓN QUE EVIDENCIE A CUÁNTO ASCIENDEN LOS INGRESOS DEL

OBLIGADO A PROPORCIONARLOS, LA AUTORIDAD RESPONSABLE DEBE FIJAR DISCRECIONALMENTE EL MONTO DE LA PENSIÓN TOMANDO COMO BASE, POR LO MENOS, UN SALARIO MÍNIMO DIARIO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE VERACRUZ). *La circunstancia de que en autos del juicio natural, no haya quedado demostrada la capacidad económica del deudor alimentista, ante la falta de justificación por parte de la acreedora alimentaria de que aquél es propietario de un negocio, si bien es verdad que no constituye motivo suficiente para relevarlo de su obligación alimentaria, no menos lo es que, de conformidad con el artículo 242 del Código Civil del Estado de Veracruz que prevé que los alimentos han de ser proporcionados de acuerdo a la posibilidad del que debe darlos y a la necesidad del que debe recibirlos, para que esta medida resulte justa y equitativa, al no existir en el sumario medio de convicción alguno que evidencie a cuánto ascienden los ingresos del obligado a proporcionar alimentos, la autoridad responsable, actuando dentro de los límites de la lógica y la razón, debe fijar discrecionalmente el monto de la pensión tomando como base, por lo menos, un salario mínimo diario, ya que en esas condiciones es el que se considera suficiente para sufragar los gastos elementales que comprende el concepto de alimentos”.*

(Termina la transcripción)

47. Dicha pensión alimenticia es proporcional, con sustento en lo dispuesto en el artículo 333 del Código de Procedimientos Civiles en el Estado, al haber procreado un hijo tiene el deber de hacerse cargo del niño en cita y de sus obligaciones alimenticias que son inaplazables y prioritarias, de conformidad a los conceptos que se describen en el artículo 330 del Código Civil, además de que se estima proporcional contemplando que la obligación con la que cuenta ***** la cual debe dividirse entre ambos progenitores de los menores.

VII. DECISIÓN Y SU ALCANCE



48. Luego, ante tales circunstancias se actualiza la hipótesis prevista en la fracción III del artículo 466 del Código Civil del Estado, ya que el incumplimiento de deberes y obligaciones que le impone la patria potestad a Juan Carlos Ruelas Rosales, ha implicado que la salud del menor ***** , tanto física como psicoemocional y su desarrollo psicosexual, se encuentren en riesgo, ya que el menor ha carecido, por parte de su progenitor, de los cuidados y asistencia que requieren los menores de edad para lograr un crecimiento y un desarrollo pleno dentro de un ambiente de bienestar familiar y social, más aún, porque dicho menor, se encuentra imposibilitado para valerse por sí mismo, a fin de satisfacer sus necesidades primarias, atendiendo a que cuenta actualmente con siete años de edad.

49. Lo anterior, es apoyado en lo conducente por el criterio pronunciado por el Primer Tribunal Colegiado del Trigésimo Circuito, correspondiente a la Décima Época, visible en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, tomo IV, libro 31, junio de 2016, tesis XXX.1o.9C, página 2954, siendo del epígrafe y texto siguiente:

“PATRIA POTESTAD. SU PÉRDIDA NO ESTÁ CONDICIONADA A QUE LA PERSONA QUE LA EJERCE COMPROMETA LA SALUD, LA SEGURIDAD O EL DESARROLLO DE LOS HIJOS, SINO A LA POSIBILIDAD DE QUE ELLO OCURRA CON MOTIVO DEL ABANDONO DE SUS DEBERES (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES). El artículo 466, fracción III, del Código Civil del Estado de Aguascalientes establece que la patria potestad se pierde por resolución judicial cuando por las costumbres de los padres, malos tratamientos o abandono de sus deberes, pudiera comprometerse la salud, la seguridad o el desarrollo psicosexual, afectivo, intelectual o física de los hijos, aun cuando estos hechos no cayeren bajo la sanción de la normatividad penal. Esto es, dicho numeral contempla la hipótesis en que los deberes asociados a la institución de la patria potestad no son normalmente ejecutados o cumplidos por alguno de los padres y, por tanto, justifica que el Estado intervenga para modificar una situación que no va en beneficio de los hijos. Ahora bien, para aplicar esta sanción no es necesario que se comprometa indudablemente la salud, la seguridad o el desarrollo de los hijos, sino simplemente que ello pueda acontecer en virtud, entre otros casos, del abandono de los padres en sus deberes, como lo puede ser el alimentario, es decir, basta con que se pongan en riesgo dichos aspectos y no que esa situación se llegue a consumir. Lo anterior es así, porque el legislador utilizó la expresión "pudiera comprometerse" y no así el vocablo "comprometa", lo que, en ese tenor, implica una cuestión contingente o de posible acaecimiento, pero no de necesaria realización. Estimarlo de otra manera irrogaría un perjuicio a los hijos, pues la protección que se pretende darles a través de esa porción normativa no resultaría



eficaz, toda vez que cuando uno de los progenitores incumple con sus deberes, como los alimentarios, es muy frecuente que alguien más se haga cargo, lo que, en ese supuesto, generaría que quien ha incumplido de forma contumaz con sus obligaciones y deberes de protección derivados del artículo 4o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, no pueda ser sancionado con la pérdida de la patria potestad, lo cual conduciría a que los deberes de protección a los hijos que rigen en nuestro sistema legal se vean reducidos a meras recomendaciones desprovistas de consecuencias jurídicas. Además, tal medida tampoco podría considerarse oportuna, porque en el supuesto de que nadie más se haga cargo de esos deberes, se estarían anulando implícitamente los derechos que la propia norma pretende proteger.”.

50. Por lo tanto, tomando en cuenta la opinión de la menor recabada por conducto de la tutriz designada y de la Agente del Ministerio Público de la adscripción, las cuales que indicaron que lo más benéfico para el menor, es que su padre pierda la patria potestad que actualmente ejerce, es que de conformidad con los artículos 3° y 27 de la Convención Sobre los Derechos del Niño, que señalan la obligación con la que cuentan los juzgadores en este país de adoptar las medidas necesarias para proteger el interés superior de los menores de edad, así como contemplando que la patria potestad es una institución de orden público en la que la sociedad está interesada, se llega a la conclusión de que la conducta e incumplimiento de deberes en que ha incurrido el demandado es contraria al interés superior de su menor hijo, y por tanto en este juicio quedó demostrada la procedencia de la pretensión de la actora, **por lo que se condena al demandado ***** a la pérdida de la patria potestad** respecto de su hijo *****, así como a la pérdida de todos los derechos que por esa figura jurídica le correspondían al mismo, incluida la custodia.

51. En este orden de ideas, de conformidad a lo que establece el artículo 437 del Código Civil del Estado, y atendiendo al interés superior de la menor de edad antes precisada, se declara que ***** ejercerá de manera exclusiva la patria potestad y custodia de su hijo *****, por lo que dicho menor se encontrará incorporado al domicilio de su progenitora.



52. De esta manera, a efecto de salvaguardar los derechos fundamentales de *****, y de no hacer nugatorio su derecho a recibir **alimentos** y cumpliendo con la obligación que imponen a esta autoridad los artículos [4o., párrafo octavo y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos](#); [19 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos](#); y, [3 y 27 de la Convención sobre los Derechos del Niño](#); que imponen la obligación de actuar en seguimiento al **interés superior** del niño, es que al estimarse suficiente la cantidad de **DOS MIL QUINIENTOS NOVENTA Y TRES PESOS CON CINCO CENTAVOS**, equivalente a medio salario mínimo mensual, se condena al demandado al pago de la pensión referida con carácter definitivo, y una vez que cause ejecutoria la presente resolución, requiérase a ***** por el pago de la primera mensualidad, así como por el aseguramiento de las subsecuentes, y en caso de que no lo haga en el momento de la diligencia, embárguensele bienes de su propiedad suficientes a garantizar su importe, facultándose al Ministro Ejecutor correspondiente para la práctica de la misma, ello con fundamento en los artículos 416 y 576 del Código de Procedimientos Civiles del Estado.

Por lo expuesto y fundado, **SE RESUELVE:**

PRIMERO. Se declara que la actora ***** probó la procedencia de su pretensión relativa a la pérdida de patria potestad y el demandado ***** no dio contestación a la demanda instada en su contra.

SEGUNDO. Se condena a ***** a la pérdida de la patria potestad de su hijo *****, así como al ejercicio de los derechos inherentes a tal figura jurídica.

TERCERO. Se declara que ***** ejercerá en forma exclusiva la patria potestad y custodia definitiva sobre su hijo de identidad reservada.



CUARTO. Se declara que la actora

***** en representación de su menor hijo de

identidad reservada, acreditó la precedencia de su pretensión relativa al pago de alimentos definitivos.

QUINTO.- Se condena a ***** a pagar a la actora

***** a favor de su hijo de identidad reservada, una pensión alimenticia definitiva en forma mensual, por la cantidad de **DOS MIL QUINIENTOS NOVENTA Y TRES PESOS CON CINCO CENTAVOS** *equivalente al monto de treinta veces, el monto de medio salario mínimo general vigente en el Estado-*

SEXTO.- Requiérase a ***** por el pago de la primera mensualidad alimenticia con carácter definitivo, así como por el aseguramiento de las subsecuentes y en caso de que no lo haga en el momento de la diligencia embárguesele bienes de su propiedad suficientes a garantizar su importe, facultándose al Ministro Ejecutor correspondiente para la práctica de la misma.

SÉPTIMO.- En términos de lo previsto en el artículo 73 fracción II, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, misma que fue publicada en el Diario Oficial de la Federación el día trece de agosto de dos mil veinte, se ordena se proceda a la elaboración y publicación de la versión pública de la presente sentencia siguiendo lo establecido en los Lineamientos para la elaboración de Versiones Públicas de Sentencias y Resoluciones dictadas por los Juzgados y Salas del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes.

OCTAVO.- Notifíquese personalmente a la actora y por listas de acuerdos al demandado; cúmplase.

A S Í, lo sentenció y firma **JANETT ROMO ZARAGOZA**, Jueza Segundo Familiar del Primer Partido Judicial del Estado, ante **DIEGO GALLARDO PAREDES**, Secretario de Acuerdos Interino que autoriza. Doy fe.



PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES

La presente resolución se publica en Lista de Acuerdos del día treinta y uno de enero de dos mil veintidós, lo que hace constar **DIEGO GALLARDO PAREDES**, Secretario de Acuerdos Interino de este juzgado. Conste.

L'EXA

El licenciado Efrén Xomi Alonso, Secretario de Estudio y Proyectos adscrito al Órgano Jurisdiccional, hago constar y certifico que este documento corresponde a una versión pública de la sentencia o resolución definitiva dictada en autos del expediente número 0998/2020 dictada el veintiocho de enero del dos mil veintidos por el Juez Segundo de lo Familiar del Estado de Aguascalientes, conste de trece fojas útiles. Versión pública elaborada de conformidad a lo previsto por los artículos 3 fracciones XII y XXV; 69 y 70 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Aguascalientes y sus Municipios, 113 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como del trigésimo octavo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas, se suprimió: nombre de las partes, representantes legales, domicilios y demás datos generales, seguir el listado de datos suprimidos, información que se considera legalmente como confidencial o reservada por actualizarse lo señalado en los supuestos normativos en cita. Conste.

SIN VALIDEZ ORIGINAL